JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00471-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Declaración de unión marital de hecho, que a través de apoderad judicial realiza la señora Nhora Elena Cardona Gómez cedulada al No.29123725 en contra del señor Álvaro Lasso Ordóñez cedulado al No.94533316, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 5, 6 y 11; 83 inciso 1º; 84 numerales 1, 2 y 5; 173 inciso 2º, que se subsumen así:

a) Deberá la parte demandante aportar su registro civil de nacimiento como el del pretenso compañero (A más de copia del documento de identidad de la parte pasiva), con las notas específicas que les aparezcan, a efectos de establecer si existe algún impedimento para contraer matrimonio.

b) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 83 inciso 1º de la ley 1564, toda vez que relaciona una serie de escrituras públicas que no aporta, tales como: La No.4588 del 26-Dic-2018 Notaría 19 de la ciudad (M.I. Nos.370 – 964913 / 965155); No.2121 del 18-Sep-2017 Notaría 14 de la ciudad (M.I.370 – 958017 / 958214). De igual manera reporta la escritura pública No.3555 del 28-Nov-2019 de la Notaría 18 de la ciudad, la cual nada tiene qué ver con las partes, pues no figuran ninguna de las dos ni como compradores, vendedores, hipotecantes; de tal suerte que deberá aportar las respectivas copias de las escrituras públicas de los predios descritos en original (Escaneado lógicamente en PDF).

c) Invoca la parte actora el embargo y secuestro de un vehículo motocicleta a nombre del pretenso compañero y sobre los predios de matrículas inmobiliarias Nos.370 - 1013913 / 1013970 y 1014000, sin que precise con exactitud el valor concreto de aquellos para poder aplicar las reglas del artículo 590 de la ley 1564. Deberá la parte actora hacer lo propio, y además aportar en forma legible el certificado de propiedad de la motocicleta, el aportado es totalmente ilegible. En cuanto a la pretensión de embargo de productos financieros en indistintos establecimientos, deberá la parta actora aportar con certitud en cuáles pretende se realice y sobre los montos que solicita en los mismos; para igualmente aplicar la norma adjetiva comentada; dado que no milita la prueba al menos sumaria de haber adelantado averiguación al respecto, conforme a lo preceptuado por el artículo 173 inciso 2º de la ley 1564.

d) Deberá la parte actora indicar la pertinencia de las copias de los documentos de identidad aportados al final de la demanda, de Valeria Huertas Cardona, Neisa Castaño Villada y Diego Fernando Martínez.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promueve a través de apoderada judicial la señora Nhora Elena Cardona Gómez cedulada al No.29123725 en contra del señor Álvaro Lasso Ordóñez cedulado al No.94533316, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Beatriz Adriana CABRERA Gutiérrez, quien se cedula al No.1061727318 y es portadora de la tarjeta profesional No.284241 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.1768611 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3886320 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 165 Hoy 12 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

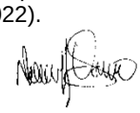

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria